

I. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

543 ORDEN de 4 de febrero de 2025, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2025.

PREÁMBULO

El artículo 64.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone que el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que, en este último caso, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, que desarrollen las actividades que determine la consejería competente en materia tributaria. Por otra parte, el número 5.º del apartado dos de este artículo 64 establece como supuesto de exclusión del régimen simplificado la superación de las magnitudes específicas establecidas para cada actividad por la consejería competente en materia tributaria.

Igualmente, el artículo 65.Uno.A) de la citada Ley 4/2012, establece que la determinación del importe de las cuotas devengadas en concepto de Impuesto General Indirecto Canario por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado se realizará a través del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca la consejería competente en materia tributaria. Esta competencia reglamentaria se reitera en el artículo 18 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

En el artículo 13.2 del citado Reglamento se prevé que periódicamente la consejería competente en materia tributaria publique las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado a través de la Orden a que se refiere el mencionado artículo 18.

Por último, la letra f) del citado anteriormente artículo 65.Uno.A) de la Ley 4/2012 dispone que la consejería competente en materia tributaria podrá establecer una cuota mínima en función de las cuotas devengadas, de forma que la diferencia entre dichas cuotas devengadas y las cuotas deducibles no pueda ser inferior a la citada cuota mínima.

Por otra parte, y a propuesta de la Agencia Tributaria Canaria, a través de la disposición final primera se modifica la Orden de 19 de enero de 2018, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias. Las modificaciones propuestas obedecen a motivos puramente técnicos y tienen por objeto modernizar y agilizar el funcionamiento del órgano central de la Agencia Tributaria Canaria encargado de la inspección y planificación tributaria. Para ello, se crea como órgano diferenciado la Oficina Técnica, se amplían las personas que pueden tener la consideración de inspector jefe, se recoge expresamente la previsión contenida en la disposición final primera de la propia Orden, estableciendo que los órganos de la Subdirección de Inspección y Planificación se organizarán, para el ejercicio de sus funciones, en equipos y unidades y se establece un ámbito regional de competencias para todos los órganos, unidades administrativas y personal del citado órgano central.



Cabe señalar que en esta Orden se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata de un instrumento necesario y adecuado, exigida por norma legal, de aprobación de los índices, módulos y demás parámetros del régimen especial simplificado, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a los interesados. Igualmente se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para satisfacer las exigencias legales que se han citado, tras constatar que no existen otras alternativas más adecuadas.

Esta norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico existente concerniente a este campo, en relación con el principio de seguridad jurídica. Además, cumple con el principio de transparencia al facilitar el acceso a la ciudadanía mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 8.2.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, en relación con el artículo 58.1.b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias,

DISPONGO:

Artículo 1.- Actividades incluidas en el régimen especial simplificado.

1.- El régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario será aplicable a las actividades o sectores de actividad que a continuación se relacionan:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA
División 0	Ganadería independiente
	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA	
	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.	
	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.	
419.1	Industrias del pan y de la bollería.	
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.	
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.	
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.	
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.	
642.5	Asado de pollos	
644.1	Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.	
644.2	Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.	
644.3	Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.	
644.6	Elaboración de masas fritas con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería.	
647.1, 2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.	
652.2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.	
653.2	Instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.	
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.	
659.3	Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones	
659.4	Servicio de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.	
662.2	Servicios de comercialización de lotería	
663.1	Elaboración de churrería y patatas fritas para su venta en la propia	
	instalación o vehículo	



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA	
, ,		
671.4	Restaurantes de dos tenedores y por servicios de comercialización de lotería.	
671.5	Restaurantes de un tenedor y por servicios de comercialización de lotería.	
672.1. 2 y 3	Cafeterías y por servicios de comercialización de lotería	
673.1	Cafés y bares de categoría especial y por servicios de comercialización de lotería	
673.2	Otros cafés y bares y por servicios de comercialización de lotería	
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos y por servicios de comercialización de lotería	
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías y por servicios de comercialización de lotería	
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas y por servicios de comercialización de lotería	
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	
691.9	Reparación de calzado	
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	
692	Reparación de maquinaria industrial	
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	
721.2	Transporte por autotaxis	
722	Transporte de mercancías por carretera	
751.5	Engrase y lavado de vehículos	
757	Servicios de mudanzas	
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios	
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	
972.2	Salones e institutos de belleza	
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	

2.- La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo, comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se incluyen expresamente en el Anexo II de esta Orden, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Se considerará accesoria a la actividad principal aquella



cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por ciento del volumen correspondiente a la actividad principal.

No obstante, los sujetos pasivos incluidos en el régimen simplificado, en los epígrafes 653.4 y 5, 654.2, 654.5 y 654.6, únicamente lo estarán por su actividad comercial en la medida en que no tengan la consideración de comerciantes minoristas en el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 2. Magnitudes excluyentes.

El régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario no será aplicable cuando se superen las siguientes magnitudes:

a) Magnitud en función del volumen de ingresos del conjunto de las actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, desarrolladas por el sujeto pasivo, prevista en el primer guion del número 2.º del apartado dos del artículo 64 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

- b) Magnitud en función del volumen de ingresos, prevista en el segundo guion del número 2.º del apartado dos del artículo 64 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en cualquiera de las siguientes actividades agrícolas, forestales y ganaderas:
 - Ganadería independiente.
 - Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por personas que efectúen actividades agrícolas o ganaderas que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se realicen por



los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

A estos efectos, solo se computarán las operaciones que deban anotarse en el libro registro a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores de esta letra, las actividades "Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario" y "Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario" contemplados en el artículo 1 de la presente Orden, solo quedarán sometidos al régimen simplificado si el volumen de ingresos conjunto imputables a ellas resulta inferior al correspondiente a las actividades agrícolas y/o ganaderas o forestales principales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las mencionadas actividades, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario que grave la operación.

c) Magnitud en función del volumen de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo, prevista en el número 3.º del apartado dos del artículo 64 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Dentro de este límite se tendrán en cuenta las obras y servicios subcontratados y se excluirán las adquisiciones o importaciones de inmovilizado.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Magnitudes específicas:

EPÍGRAFE	ACTIVIDAD ECONÓMICA	MAGNITUD
I.A.E.		
419.1	Industrias del pan y de la bollería	6 personas empleadas
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	6 personas empleadas
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	6 personas empleadas
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de	6 personas empleadas
	maíz y similares	
642.1, 2 y 3	Comercio al por menor de carnes y despojos;	5 personas empleadas
	de productos y derivados cárnicos elaborados.	
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves,	4 personas empleadas
	conejos de granja, caza; y de productos	_
	derivados de los mismos.	



EPÍGRAFE	ACTIVIDAD ECONÓMICA	MAGNITUD	
I.A.E.	TOTT IN LOUIS HOLD		
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería,	6 personas empleadas	
	confitería y similares, y de leche y productos		
644.2	lácteos		
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería	6 personas empleadas	
044.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	o personas empleadas	
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o	6 personas empleadas	
	sin coberturas o rellenos, patatas fritas,		
	productos aperitivos, frutos secos, golosinas,		
647.1	preparados de chocolate y bebidas refrescantes Comercio al por menor de toda clase de	5 parsones amplandes	
047.1	productos alimenticios y de bebidas en	5 personas empleadas	
	establecimiento con vendedor		
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de	4 personas empleadas	
	productos alimenticios y bebidas en régimen de		
	autoservicio o mixto en establecimientos cuya		
	sala de venta tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados		
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de	4 personas empleadas	
002.2) 0	droguería, perfumería y cosmética, limpieza,	, personus empreusus	
	pintura, barnices, disolventes, papeles y otros		
	productos para la decoración y de productos		
	químicos, y de artículos para la higiene y el		
653.2	aseo personal Comercio al por menor de material y aparatos	2 narsones amplandes	
033.2	eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y	5 personas empleadas	
	otros aparatos de uso doméstico accionados por		
	otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así		
	como muebles de cocina		
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de	3 personas empleadas	
	construcción, artículos y mobiliario de		
654.2	saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc. Comercio al por menor de accesorios y piezas	A personas empleadas	
034.2	de recambio para vehículos terrestres.	+ personas empicadas	
654.5	Comercio al por menor de toda clase de		
	maquinaria (excepto aparatos del hogar, de		
	oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y		
654.6	fotográficos). Comercio al por menor de cubiertas, bandas o	1 nerconas empleadas	
0.57.0	bandajes y cámaras de aire para toda clase de		
	vehículos		
659.3		3 personas empleadas	
	instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y		
(50.4	fotográficos		
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos,	3 personas empleadas	
	artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes		
662.2	Comercio al por menor de toda clase de	3 personas empleadas	
	artículos, incluyendo alimentación y bebidas,	- F	
	en establecimientos distintos de los		
	especificados en el grupo 661 y en el epígrafe		
	662.1		

EPÍGRAFE	ACTIVIDAD ECONÓMICA	MAGNITUD	
I.A.E.			
663.1		2 personas empleadas	
	establecimiento comercial permanente de		
	productos alimenticios incluso bebidas y	las y	
	helados		
671.4	Restaurantes de dos tenedores	10 personas empleadas	
671.5	Restaurantes de un tenedor	10 personas empleadas	
672.1, 2 y 3	Cafeterías	8 personas empleadas	
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8 personas empleadas	
673.2	Otros cafés y bares	8 personas empleadas	
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 personas empleadas	
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 personas empleadas	
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 personas empleadas	
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	8 personas empleadas	
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	8 personas empleadas	
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 personas empleadas	
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 personas empleadas	
691.9	Reparación de calzado	2 personas empleadas	
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.	2 personas empleadas	
	(excepto reparación de calzado, restauración de	1	
	obras de arte, muebles, antigüedades e		
	instrumentos musicales).		
692	Reparación de maquinaria industrial	2 personas empleadas	
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	2 personas empleadas	
721.1 y 3	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año	
	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por	2 personas empleadas5 vehículos cualquier	
721.1 y 3	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier	
721.1 y 3 721.2	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier	
721.1 y 3 721.2 722	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año	
721.1 y 3 721.2 722 751.5	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía,	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5 933.1	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas 5 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas 5 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5 933.1 933.9	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas 5 personas empleadas 5 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5 933.1	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas 5 personas empleadas 5 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5 933.1 933.9 967.2	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas 5 personas empleadas 5 personas empleadas 4 personas empleadas 4 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5 933.1 933.9 967.2 971.1	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados Servicios de peluquería de señora y caballero	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 4 personas empleadas 5 personas empleadas 5 personas empleadas 6 personas empleadas	
721.1 y 3 721.2 722 751.5 757 849.5 933.1 933.9 967.2	Otras reparaciones n.c.o.p. Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera Transporte por autotaxis Transporte de mercancías por carretera Engrase y lavado de vehículos Servicios de mudanzas Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	2 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 3 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 5 personas empleadas 5 vehículos cualquier día del año 5 vehículos cualquier día del año 6 personas empleadas 7 personas empleadas 9 personas empleadas	



Para el cómputo de la magnitud específica que determine la inclusión en el régimen simplificado se considerarán las personas empleadas o vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el régimen, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 de la presente Orden.

El personal empleado se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

El personal empleado comprenderá tanto el no asalariado como el asalariado, de acuerdo con las definiciones contenidas en el apartado 2.1 de las Instrucciones del Anexo II de la presente Orden.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes indicadas en este número, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, cuando resulte aplicable por estas actividades. A tal efecto, deberá presentar una declaración censal de modificación hasta el 31 del enero del año en que la exclusión deba surtir efectos.

Artículo 3.- Eficacia temporal.

El ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario que se publica a través de esta Orden, así como los índices, módulos y demás parámetros de este régimen que se contienen en sus Anexos I y II, se mantendrán durante el año 2025.

Disposición final primera.- Modificación de la Orden de 19 de enero de 2018, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias.

Se modifica la Orden de 19 de enero de 2018, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, quedando redactado como sigue:

- "1. Son órganos de la Subdirección de Inspección y Planificación, con competencias en todo el territorio de la Comunidad Autónoma:
 - La Subdirección de Inspección y Planificación, de la que dependen:
 - a) La Dependencia de Inspección Tributaria.
 - b) La Dependencia de Planificación y Selección.
 - c) La Oficina Técnica.



Para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas, estos órganos se organizan en equipos y unidades, que se constituirán por acuerdo de la persona titular de la Subdirección, atendiendo a las necesidades del servicio y las tareas propias de cada puesto de trabajo.

Estas unidades administrativas, así como el personal de todas ellas, cualquiera que sea su localización, extenderán su competencia a todos los tributos del sistema tributario canario y a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo desarrollar sus actuaciones en todo este ámbito territorial.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 29, quedando redactado como sigue:

"3. Tienen la consideración de Inspector o Inspectora Jefe la persona titular de la Subdirección de Inspección y Planificación, el Jefe de la Dependencia de Inspección Tributaria y el Adjunto a la Jefatura de la Dependencia de Inspección Tributaria. Mediante acuerdo de la persona titular de la Subdirección de Inspección y Planificación también podrá atribuirse esta condición a la persona que desempeñe la jefatura de la Oficina Técnica.

Corresponden a los Inspectores o Inspectoras Jefes las siguientes competencias y funciones:

- a) Planificar, coordinar y controlar las actuaciones de las unidades inspectoras que se constituyan por resolución de la persona titular de Dirección de la Agencia, en orden a lograr una adecuada utilización de los medios disponibles para la mayor eficacia de las actuaciones.
- b) Ordenar el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación, así como su alcance y extensión.
- c) Acordar la modificación de la extensión de las actuaciones señaladas en la letra anterior, la ampliación o reducción de su alcance, así como la asignación del expediente a un funcionario o unidad distinto.
- d) Dictar las liquidaciones por las que se regularice la situación tributaria del obligado tributario, así como los demás acuerdos que pongan término al procedimiento de inspección y al de comprobación limitada.
- e) Realizar los requerimientos individualizados de obtención de información, sin perjuicio de los que puedan realizar otros órganos de la Agencia.
- f) Autorizar el inicio de los expedientes sancionadores en los casos en que la normativa exija dicha autorización y dictar, en su caso, los correspondientes actos de imposición de sanciones.
 - g) Cualesquiera otras que les atribuya la normativa y que les sean encomendadas".

Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 29.



Cuatro. Se añade el artículo 29 bis con la redacción siguiente:

"Artículo 29.bis. Oficina Técnica.

Corresponden a la Oficina Técnica las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento jurídico, asistencia y apoyo en todas aquellas cuestiones relativas a funciones de la Subdirección de la que forma parte.
- b) El análisis, estudio y propuesta de resolución de los expedientes administrativos que le sean encomendados.

Al frente de la Oficina Técnica estará el Jefe de la misma, que podrá ser asistido por un Adjunto localizado en la provincia diferente de aquella en que el Jefe de la oficina tenga su sede".

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos para el año 2025, salvo la modificación realizada por la disposición final primera que tiene carácter indefinido.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de febrero de 2025.

LA CONSEJERA DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA, Matilde Pastora Asián González.

ANEXO I

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS

ÍNDICES DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura de carne. Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de avicultura de huevos y, ganado ovino, caprino y bovino de leche

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura. Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras intensivas o extensivas no comprendidas expresamente en otros apartados

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado ovino y caprino de carne. Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03

Actividad: Apicultura.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,03

Actividad: Servicios de cría, guarda y engorde de aves.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,035

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios realizados por personas que efectúen actividades agrícolas o ganaderas o titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario, y servicios de cría y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,07

Actividad: Actividades accesorias realizadas por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,07

NOTA: A título indicativo en las actividades accesorias se incluyen:

Agroturismo, artesanía, caza, pesca y, actividades recreativas y de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidas en los apartados siguientes.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,01

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,015

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,05



Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales, desarrolladas en régimen de aparcería.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,05

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino de mesa.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,055

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino con denominación de origen.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,055

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,05



INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES Y MÓDULOS EN EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS

NORMAS GENERALES

1. La cuota derivada de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las actividades incluidas en el mismo ejercidas por el sujeto pasivo.

Con carácter general, la liquidación del Impuesto General Indirecto Canario por la realización de cada actividad resultará de la diferencia entre "cuotas devengadas por operaciones corrientes" y "cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes" relativas a dicha actividad. El resultado será la "cuota derivada del régimen simplificado", y debe ser corregido, tal como se indica en el número 12 de las Instrucciones del Anexo II, de esta Orden, con la adición de las cuotas correspondientes a las operaciones mencionadas en el artículo 65.Uno.B de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y la deducción, en su caso, de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos.

- 2. A efectos de lo indicado en el número 1 anterior, la cuota derivada del régimen simplificado correspondiente a cada actividad se cuantifica por medio del procedimiento establecido a continuación:
 - 2.1. Cuota devengada por operaciones corrientes.

La cuota devengada por operaciones corrientes, en el supuesto de actividades en que se realice la entrega de los productos naturales o los trabajos, servicios y actividades accesorios, se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, excluidas las subvenciones corrientes no vinculadas al precio de las operaciones, las subvenciones de capital y las indemnizaciones, así como el Impuesto General Indirecto Canario, de cada uno de los cultivos o explotaciones por el "índice de cuota devengada por operaciones corrientes" que corresponda.

La cuota devengada por operaciones corrientes, en el supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a transformación, elaboración o manufactura, se obtendrá multiplicando el valor de los productos naturales utilizados en el proceso, a precio de mercado, por el "índice de cuota devengada por operaciones corrientes" correspondiente. La imputación de la cuota devengada por operaciones corrientes en estas actividades se producirá en el momento en que los productos naturales sean incorporados a los citados procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Cuando, en el ejercicio de las actividades descritas en el párrafo anterior se realicen entregas en régimen de depósito distinto de los aduaneros, los índices y módulos no serán de aplicación en la medida en que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

2.2. Deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes.

De la cuota devengada por operaciones corrientes podrán deducirse las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios, distintos de los activos fijos, destinados al desarrollo de la actividad, en los términos establecidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, considerándose a estos efectos activos fijos los elementos del inmovilizado. También podrán ser deducidas las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 82.Cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. Además, y conforme con lo dispuesto en la letra e) del artículo 65.Uno.A) de la Ley 4/2012, será deducible el 1 por ciento del importe de la cuota devengada por operaciones corrientes en concepto de cuotas soportadas, por este mismo tipo de operaciones, de difícil justificación.

En el ejercicio de las deducciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

- 1ª. No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de sujetos pasivos que desarrollen su actividad en local determinado. A estos efectos, se considerará local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.
- 2ª Las cuotas soportadas o satisfechas sólo serán deducibles en la autoliquidación correspondiente al último período impositivo del año en el que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicables en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

3ª. Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario/a o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

5523

2.3. Cuota derivada del régimen simplificado.

El resultado de deducir de la cuota devengada por operaciones corrientes las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes, en los términos indicados en el número 2.2 anterior, será la cuota derivada del régimen especial simplificado.

CUOTAS TRIMESTRALES

3. El cálculo indicado en el número 2 anterior deberá efectuarlo el sujeto pasivo al término del ejercicio, si bien en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres de cada año natural el sujeto pasivo realizará, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, el ingreso a cuenta de una parte de la cuota derivada del régimen simplificado.

Para cuantificar el importe a ingresar en tales autoliquidaciones, se estimará la cuota devengada por operaciones corrientes del trimestre, aplicando el "índice de cuota devengada por operaciones corrientes" correspondiente sobre el volumen total de ingresos del trimestre, excluidas subvenciones corrientes no vinculadas al precio de las operaciones, subvenciones de capital y las indemnizaciones, así como el Impuesto General Indirecto Canario, y sobre tal cuota devengada por operaciones corrientes se aplicarán los siguientes porcentajes:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Ganadería independiente	40%
Servicios de cría, guarda y engorde de aves.	40%
Otros trabajos y servicios accesorios realizados por personas que efectúen	
actividades agrícolas o ganaderas o titulares de actividades forestales que estén	
excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto	
General Indirecto Canario, y servicios de cría y engorde de ganado, excepto aves.	48%
Actividades accesorias realizadas por personas que efectúen actividades agrícolas o	
ganaderas o titulares de actividades forestales no incluidas en el régimen especial	
de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.	80%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas,	
desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos	
agrícolas no comprendidos en los apartados siguientes.	2%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas,	
desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.	28%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas,	
desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles	
y tabaco.	44%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales,	
desarrolladas en régimen de aparcería.	44%
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para	
la obtención de vino de mesa.	80%
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para	
la obtención de vino con denominación de origen.	80%
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para	
la obtención de otros productos distintos a los anteriores.	80%

No obstante, en el supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a transformación, elaboración o manufactura, el citado porcentaje se aplicará sobre el resultado de multiplicar el "índice de cuota devengada por operaciones corrientes" correspondiente sobre el valor de los productos naturales utilizados en el trimestre por el precio de mercado.



CUOTA ANUAL

- 4. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, el sujeto pasivo deberá calcular la cuota anual derivada del régimen simplificado, teniendo en cuenta el volumen total de ingresos, excluidas subvenciones corrientes no vinculadas al precio de las operaciones o de capital y las indemnizaciones, así como el Impuesto General Indirecto Canario, correspondientes al año natural, según lo establecido en el punto 2 anterior.
- 5. En la autoliquidación correspondiente al último trimestre del año natural se hará constar la cuota anual derivada del régimen simplificado, detrayéndose de la misma las cantidades liquidadas en las autoliquidaciones de los tres primeros trimestres naturales del año. Si el resultado de la autoliquidación del último trimestre del año natural fuera negativo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, u optar por la compensación del saldo a su favor en las siguientes autoliquidaciones periódicas.
- 6. La autoliquidación correspondiente al último trimestre del año natural deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente.
- 7. La liquidación de las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 65.Uno.B), de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos se efectuará en la forma indicada en el número 12 de las Instrucciones del Anexo II de esta Orden.



. 29

ANEXO II

OTRAS ACTIVIDADES

ÍNDICES Y MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Actividad: Industrias del pan y de la bollería				
Epígrafe I.A.E.: 419.1				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	475,10	
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,08	
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	10,32	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.1, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del Impuesto General Indirecto Canario para las que faculta el epígrafe 644.1.

Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas				
Epigrafe I.A.E.: 419.2				
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad				
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	965,88	
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,89	
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	23,91	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.3, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del Impuesto General Indirecto Canario para las que faculta el epígrafe 644.3.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería "salada" y "platos precocinados" siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas. Epígrafe I.A.E.: 419.3				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	803,33	
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,86	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				
NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este enjorafe y en el 644 6. la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores				

NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.6, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del Impuesto General Indirecto Canario para las que faculta el epígrafe 644.6.

Actividad: Industrias de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.					
Epígrafe I.A.E.: 423.9					
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad					
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	803,33		
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,86		
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.					
NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este enjorafe y en el 644 6. la cuota resultante de la anlicación de los módulos anteriores					

NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.6, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del Impuesto General Indirecto Canario para las que faculta el epígrafe 644.6.

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne. Epígrafe I.A.E.: 642.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1 2	Personal empleado Superficie del local	Persona Metro cuadrado	545,11 0,81

Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

NOTA: Se entiende, en este caso, por superficie del local la dedicada a la elaboración de productos de charcutería y platos precocinados.

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5 por el asado de pollos. Epígrafe I.A.E.: 642.5						
Módulo	Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad					
			Euros			
1	Personal empleado	Persona	210,39			
2	Superficie del local	Metro cuadrado	4,82			
3 Capacidad del asador Pieza 19,13						
Cuota mínima por operaciones	s corrientes: 32% de la cuota devengada por op	eraciones corrientes.				

Actividad: Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería

Epígrafe I.A.E.: 644.1

Epigrate 1.71.E.: 044.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	494,90
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,16
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	10,76
4	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07
	loterías		

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objetos de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como por los servicios de comercialización de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería					
Epígrafe I.A.E.: 644.2					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	494,90		
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,16		
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	10,76		
4	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07		
	loterías				

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores, incluye exclusivamente la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.2, así como la de servicios de comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

. 29

Actividad: Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería Epígrafe I.A.E.: 644.3 Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad Euros 965,88 Personal empleado Persona 2,89 Superficie del local Metro cuadrado Superficie del horno 100 Decímetros cuadrados 19,13 Importe total de las comisiones por Euro 0,07 loterías

Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objetos de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como de servicio de comercialización de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Elaboración de masas fritas con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería. Epígrafe I.A.E.: 644.6

Pigrate In them V 110				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	784,17	
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,86	
3	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07	
	loterías			

Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores, incluye exclusivamente la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.6, así como la de servicio de comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Actividad: Servicios de comercialización de lotería Epígrafe I.A.E.: 647. 1, 2 y 3, 652. 2 y 3 y 662.2					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
			Euros		
1	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07		
loterías					
Cuota mínima por operaciones corrientes: 7	75% de la cuota devengada por operaciones o	corrientes.			

Actividad: Instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina

Epígrafe I.A.E.: 653.2

L	Epigiate 1.A.E. 055.2				
	Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
				Euros	
	1	Personal empleado reparación	Persona	2089,50	
	2	Superficie taller reparación	Metro cuadrado	2,02	

Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la reparación de los artículos de su actividad.

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc. Epígrafe I.A.E.: 653.4 y 5					
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad					
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	1829,36		
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	32,18		
3 Superficie del local Metro cuadrado 1,33					
Cuota mínima por operacio	Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres. Epígrafe I.A.E.: 654.2					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	5765,83		
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	96,56		
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	229,86		
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.					

Actividad: Comercio al po Epígrafe I.A.E.: 654.5	r menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos	del hogar, de oficina, médicos, o	rtopédicos, ópticos y fotográficos).	
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad				
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	6684,05	
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	26,66	
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	30,64	
Cuota mínima por operacio	ones corrientes: 13% de la cuota devengada por operac	iones corrientes.		

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos. Epígrafe I.A.E.: 654.6					
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad					
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	2090,06		
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	29,38		
Potencia fiscal vehículo CVF 55,47					
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.					

Actividad: Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias						
y ampliaciones	y ampliaciones					
Epígrafe I.A.E.: 659.3						
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad			
			Euros			
1	Personal empleado recogida material	Persona	5176,60			
	fotográfico					
2	Superficie del local	Metro cuadrado	11,03			
Cuota mínima por operaciones corrientes:	Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes					

Actividad: Servicio de venta de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías. Epígrafe I.A.E.: 659.4					
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad Euros					
Importe total de las comisiones Euros 0,07 percibidas por estas operaciones					
Cuota mínima por operaciones corriente	es: 75% de cuotas devengadas por operaciones	corrientes.			

Actividad: Elaboración de churrería y patatas fritas para su venta en la propia instalación o vehículo. Epígrafe I.A.E.: 663.1			
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad			
			Euros
1	Personal empleado	Persona	1790,25
2	Potencia fiscal del vehículo	CVF	12,85

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la elaboración y simultáneo comercio de los productos fabricados y comercializados en la forma prevista en la nota del epígrafe 663.1del I.A.E.

. 29

	tenedores y por servicios de comercialización de lot	ería	
Epígrafe I.A.E.: 671.4			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	2280,27
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	110,32
3	Mesas	Mesa	128,70
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	183,91
5	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	639,39
6	Importe total de las comisiones	oor Euro	0,07
	loterías		

Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, así como por servicios de comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Restaurantes de un tenedor y p Epígrafe I.A.E.: 671.5	Actividad: Restaurantes de un tenedor y por servicios de comercialización de lotería Epígrafe I.A.E.: 671.5					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad			
			Euros			
1	Personal empleado	Persona	1829,73			
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	53,32			
3	Mesas	Mesa	93,77			
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	183,91			
5	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	643,62			
6	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07			
	loterías					

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y por servicios de comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

. 29

0,07

loterías

Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y por servicios de comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Importe total de las comisiones por Euro

Actividad: Cafés y bares de Epígrafe I.A.E.: 673.1	e categoría especial y por servicios de comercialización de	e lotería	
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	2500,95
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	50,58
3	Mesas	Mesa	45,99
4	Longitud de la barra	Metro	60,71
5	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	165,51
6	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	496,53
7	Importe total de las comisiones p	or Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 6% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y por servicios de comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Otros cafés y b Epígrafe I.A.E.: 673.2	ares, y por servicios de comercialización de lotería		
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	1958,49
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	35,84
3	Mesas	Mesa	42,29
4	Longitud de la barra	Metro	50,58
5	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	135,03
6	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	500,19
7	Importe total de las comisiones	por Euro	0,07
	loterías		

Cuota mínima por operaciones corrientes: 6% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y por servicios de comercialización de loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas y otros locales análogos, y por servicios de comercialización de lotería Epígrafe I.A.E.: 675					
Módulo	Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad				
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	3265,65		
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	34,24		
3	Superficie del local	Metro cuadrado	3,03		
4	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07		
	loterías				

Cuota mínima por operaciones corrientes: 3% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada del servicio de comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en cho Epígrafe I.A.E.: 676	ocolaterías, heladerías y horchaterías, y por servicios	de comercialización de lotería	
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	1958,49
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	112,19
3	Mesas	Mesa	30,34
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	132,40
5	Importe total de las comisione	es por Euro	0,07
	loterías		

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al públicos de helados, chocolates, infusiones, cafés y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc...., así como de los servicios de comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas, y por servicios de comercialización de lotería Epígrafe I.A.E.: 681					
Módulo	Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad				
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	1976,86		
2	Número de plazas	Plaza	40,43		
3	Importe total de las comisiones por	Euro	0,07		
	loterías				

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de servicios de comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones					
Epígrafe I.A.E.: 682	Epigrafe I.A.E.: 682				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	1976,86		
Número de plazas Plaza 40,43					
Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.					

Actividad: Servicio de hosp Epígrafe I.A.E.: 683	pedaje en fondas y casas de huéspedes.				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros		
1	Personal empleado	Persona	1333,24		
Número de plazas Plaza 22,07					
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.					

Actividad: Reparación de Epígrafe I.A.E.: 691.1	artículos eléctricos para el hogar.				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros		
1	Personal empleado	Persona	2068,82		
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,02		
Cuota mínima por operaci	Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos. Epígrafe I.A.E.: 691.2					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
Euros					
1	Personal empleado	Persona	3044,18		
2	Superficie del local	Metro cuadrado	6,09		
Cuota mínima por operaci	Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

Actividad: Reparación de calzado				
Epígrafe I.A.É.: 691.9				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	1066,56	
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	15,62	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

A :: 11 P :: 1					
Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).					
Epigrafe I.A.E.: 691.9					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	1921,69		
2 Superficie del local Metro cuadrado 5,06					
Cuota mínima por operacion	Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.				
Epigrafe I.A.E.: 692				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	3457,18	
2	Superficie del local	Metro cuadrado	20,23	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

Actividad: Otras reparacio	nes n.c.o.p.		
Epígrafe I.A.E.: 699			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	2740,03
2	Superficie del local	Metro cuadrado	16,53
Cuota mínima por operacio	ones corrientes: 32% de la cuota devengada por o	peraciones corrientes.	<u> </u>

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera. Epígrafe I.A.E.: 721.1 y 3				
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad Euros				
1	Personal empleado	Persona	519,98	
2	Número de asientos	Asientos	25,08	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 1% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

7	

Actividad: Transporte por autotaxis. Epígrafe I.A.E.: 721.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	278,53
2	Distancia recorrida	1.000 Kilómetros	5,33

Cuota mínima por operaciones corrientes: 10% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera, excepto residuos.				
Epígrafe I.A.E.: 722				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	594,23	
2	Carga vehículos	Tonelada	55,71	

Cuota mínima por operaciones corrientes: 10% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

NOTA: En los casos en que se realicen transporte de residuos y transporte de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno. Asimismo, a cada sector de la actividad se le aplicará la cuota mínima por operaciones corriente que le corresponda. La suma de dichas cuotas mínimas será la que se utilice para el cálculo de la cuota derivada del régimen simplificado del conjunto de la actividad.

Actividad: Transporte de residuos por carretera. Epígrafe I.A.E.: 722				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	260,44	
2	Carga vehículos	Tonelada	24,29	

Cuota mínima por operaciones corrientes: 1% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

NOTA: En los casos en que se realicen transporte de residuos y transporte de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno. Asimismo, a cada sector de la actividad se le aplicará la cuota mínima por operaciones corriente que le corresponda. La suma de dichas cuotas mínimas será la que se utilice para el cálculo de la cuota derivada del régimen simplificado del conjunto de la actividad.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos. Epígrafe I.A.E.: 751.5				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros	
1	Personal empleado	Persona	3043,41	
2	Superficie del local	Metro cuadrado	6,08	
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				

Actividad: Servicios de mudanzas.				
Epígrafe I.A.E.: 757				
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad	
			Euros	
1	Personal empleado	Persona	851,13	
2	Carga vehículos	Tonelada	38,26	
Cuota mínima por operacior	nes corrientes: 10% de la cuota devengada por o	peraciones corrientes.		

Actividad: Transporte de n Epígrafe I.A.E.: 849.5	nensajería y recadería, cuando la actividad se real	ice exclusivamente con medios de tra	nsportes propios
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad			
			Euros
1	Personal empleado	Persona	971,26
2	Carga vehículos	Tonelada	269,27
Cuota mínima por operacio	ones corrientes: 10% de la cuota devengada por o	peraciones corrientes.	

Epígrafe I.A.E.: 933.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	1066,56
2	Número de vehículos	Vehículo	91,94
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	36,77
Cuota mínima por operacio	ones corrientes: 48% de la cuota devengada por ope	raciones corrientes.	

Actividad: Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.					
Epígrafe I.A.E.: 933.9					
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad		
			Euros		
1	Personal empleado	Persona	855,12		
2	Superficie del local	Metro cuadrado	0,94		
Cuota mínima por operaciones corrientes:	Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.				
Nota: Los módulos anteriores no serán de aplicación en la medida que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por					
aplicación de lo previsto en el artículo 50.1	Uno.9° y 10° de la Ley 4/2012, de 25 de junio	o, de medidas administrativas y fiscales.			

Actividad: Escuelas y ser Epígrafe I.A.E.: 967.2	vicios de perfeccionamiento del deporte.		
Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad			
			Euros
1	Personal empleado	Persona	930,99
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1,60
Cuota mínima nor operac	iones corrientes: 3% de la cuota devengada nor one	eraciones corrientes	

Actividad: Tinte, limpieza en se Epígrafe I.A.E.: 971.1	eco, lavado y planchado de ropas hechas y de pren	das y artículos del hogar usado	S.				
Módulo	Módulo Definición Unidad Cuota devengada anual por unidad						
			Euros				
1	Personal empleado Persona 1369,99						
2	2 Consumo de energía eléctrica 100 Kwh 5,50						
Cuota mínima por operaciones	corrientes: 48% de la cuota devengada por operaci	iones corrientes					

Actividad: Servicios de pelu Epígrafe I.A.E.: 972.1	quería de señora y caballero.		
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	827,52
2	Superficie del local	Metro cuadrado	18,57
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	8,37
0 , , .		,	

Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades de manicura, depilación, pedicura y maquillaje, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

~6
Boletín
Oficial
l de
Canarias
s núm.

. 29

Martes 11 de febrero de 2025

Actividad: Salones e institutos de bellez Epígrafe I.A.E.: 972.2	a.		
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	1057,40
2	Superficie del local	Metro cuadrado	18,39
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	8,28
Cuota mínima por operaciones corriente	s: 32% de la cuota devengada por operac	iones corrientes.	

1	s de documentos con máquinas fotocopiadoras	5.	
Epígrafe I.A.E.: 973.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad
			Euros
1	Personal empleado	Persona	4680,09
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	85,88

Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copia de documentos con máquinas fotocopiadoras.



INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES Y MÓDULOS EN EL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

OTRAS ACTIVIDADES

NORMAS GENERALES

1. La cuota derivada de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las actividades incluidas en el mismo ejercidas por el sujeto pasivo.

Con carácter general, la liquidación del Impuesto General Indirecto Canario por la realización de cada actividad acogida al régimen especial simplificado resultará de la diferencia entre "cuotas devengadas por operaciones corrientes" y "cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes", relativas a dicha actividad, con un "importe mínimo" de cuota a ingresar. El resultado será la "cuota derivada del régimen simplificado", y debe ser corregido, conforme se establece en el punto 12 siguiente, con la adición de las cuotas correspondientes a las operaciones mencionadas en el artículo 65.Uno.B) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y la deducción, en su caso, de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos.

- 2. A efectos de lo indicado en el número 1 anterior, la cuota correspondiente a cada actividad se cuantifica por medio del procedimiento establecido a continuación:
 - 2.1. Cuota devengada por operaciones corrientes.

La cuota devengada por operaciones corrientes será la suma de las cuantías correspondientes a los módulos previstos para la actividad. La cuantía de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada uno de ellos por el número de unidades del mismo empleados, utilizadas o instaladas en la actividad. A tal efecto, se computará el total de unidades de la actividad, aunque en su seno se realicen operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos módulos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- la) Personal empleado. El personal empleado será tanto el asalariado como el no asalariado.
- A) Personal no asalariado es el empresario/a. También tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos e hijas menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en la letra B) siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario/a. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario/a en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.



El personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 se computará al 75 por 100.

Cuando el cónyuge o los hijos e hijas menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero, antes de aplicar, en su caso, la reducción prevista en el párrafo anterior, y no haya más de una persona asalariada. Esta reducción se practicará después de haber aplicado, en su caso, la correspondiente por grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

B) Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos e hijas menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente. No se computarán como personas asalariadas el alumnado de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado menor de diecinueve años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación. Cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará al 40 por 100. Estas reducciones serán incompatibles entre sí.

- 2ª) Superficie del local. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F), letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
- 3ª) Consumo de energía eléctrica. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera.
- 4ª) Potencia eléctrica. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.
- 5^a) Superficie del horno. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.
- 6ª) Mesas. La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.
- 7ª) Carga del vehículo. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto de vehículos será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñan en las Tarjetas de Inspección Técnica, con el límite de cuarenta toneladas, y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión,



remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Cuando el transporte se realice exclusivamente con contenedores, la tara de éstos se evaluará en tres toneladas.

- 8ª) Número de plazas. Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.
- 9ª) Asientos. Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.
- 10°) Máquinas recreativas. Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o "B", las definidas como tales en el artículo 19 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

- 11ª) Potencia fiscal del vehículo. El módulo CVF vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.
- 12°) Longitud de la barra. A efectos del módulo longitud de la barra, se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.
- 13ª) Capacidad del asador. Número de piezas de pollo de tamaño medio que conforme a las características técnicas del asador puedan introducirse simultáneamente.
- 14ª) Distancia recorrida. Número de kilómetros que el vehículo haya realizado en todo el período en que haya ejercido la actividad durante el año natural.
 - 2.2. Diferencia entre la cuota devengada y las cuotas soportadas por operaciones corrientes.

De la cuota devengada por operaciones corrientes podrán deducirse las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios, distintos de los activos fijos, destinados al desarrollo de la actividad, en los términos establecidos en el Capitulo Primero del Título II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, considerándose a estos efectos activos fijos los elementos del inmovilizado. También podrán ser deducidas las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 82.Cinco de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. Además, y conforme con lo dispuesto en la letra e) del artículo 65.Uno.A) de la Ley 4/2012, será deducible el 1 por ciento del importe de la cuota devengada por operaciones corrientes en concepto de cuotas soportadas, por este mismo tipo de operaciones, de difícil justificación.

En el ejercicio de las deducciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de sujetos pasivos que desarrollen la actividad en local determinado. A estos efectos, se entiende por local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

- 2ª. La cuotas soportadas o satisfechas solo serán deducibles en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año en que deban entenderse soportada o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.
- 3ª. Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario/a o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.
 - 2.3. Cuota derivada del régimen simplificado.

La cuota derivada del régimen simplificado será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- La resultante de número 2.2 anterior.

En las actividades de temporada dicha cantidad se multiplicará por el índice corrector previsto en el número 6 siguiente.

- La cuota mínima resultante de aplicar el porcentaje, establecido para cada actividad, que figura en el anexo II de esta Orden, sobre la cuota devengada por operaciones corriente, definida en el número 2.1 anterior.

En las actividades de temporada dicha cuota mínima se multiplicará por el índice corrector previsto en el número 6 siguiente.

CUOTAS TRIMESTRALES

3. El resultado de aplicar lo indicado en el número 2 anterior se calculará por el sujeto pasivo al término de cada ejercicio, si bien en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres de cada año natural, el sujeto pasivo realizará, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, el ingreso a cuenta de una parte de la cuota derivada del régimen simplificado, que resultará de aplicar en cada trimestre el porcentaje señalado a continuación para cada actividad, a la cuota devengada por operaciones corrientes, calculada de acuerdo con lo señalado en el número 2.1 anterior.

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE
419.1	Industrias del pan y de la bollería	9%
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	14%
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	15%
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	15%
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne en el propio establecimiento	15%
642.5	Asado de pollos	15%
644.1	Comercio al por menor y fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados en el propio establecimiento	9%
644.2	Despacho y fabricación de pan especial y productos de bollería en el propio establecimiento	9%
644.3	Comercio al por menor y fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería en el propio establecimiento	14%
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos aperitivos, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	



653.2	Comercio al por menor e instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico	23%
	electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico	
	accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de	
652.4.5	muebles de cocina	(0/
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y	6%
	mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para	6%
034.2	vehículos terrestres.	0%
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos	6%
	del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	070
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de	6%
	aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al	070
	por mayor de los artículos citados.	
659.3	Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico	6%
	impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega	
	de las correspondientes copias y ampliaciones	
663.1	Elaboración de churrería y patatas fritas en la propia instalación o	9%
	vehículo	
671.4	Restaurantes de dos tenedores	12%
671.5	Restaurantes de un tenedor	18%
672.1, 2 y 3	Cafeterías	12%
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8%
673.2	Otros cafés y bares	8%
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	8%
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	18%
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	18%
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	18%
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	18%
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	23%
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	14%
691.9	Reparación de calzado	23%
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de	23%
	calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e	
	instrumentos musicales)	
692	Reparación de maquinaria industrial	14%
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	15%
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	8%
721.2	Transporte por autotaxis	15%
722	Transporte de mercancías por carretera	14%
751.5	Engrase y lavado de vehículos	14%
757	Servicios de mudanzas	14%
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice	14%
022.1	exclusivamente con medios de transportes propios	220/
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos,	23%
022.0	aeronáuticos, etc	220/
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección,	23%
	mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y	
967.2	similares n.c.o.p. Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	23%
967.2	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de	23%
J/1.1	prendas y artículos del hogar usados	23/0
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	23%
972.1	Salones e institutos de belleza y gabinete de estética	23%
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	14%
, , , , , ,	Services de copias de documentos con maquinas rotocopiadoras	2.70



4. Para el cálculo del ingreso correspondiente a cada uno de los tres primeros trimestres, los datosbase de los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los que el sujeto pasivo estime razonablemente para el año que se inicia, no pudiendo ser inferiores a los que hayan resultado definitivos en el año natural anterior.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los datos-base de los módulos aplicables inicialmente serán los que razonablemente estime el sujeto pasivo conforme a la naturaleza y volumen de la actividad prevista.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

- 5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número 3 anterior se calcularán de la siguiente forma:
- 1º) La cuota devengada por operaciones corrientes se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.
- 2°) Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el porcentaje correspondiente a cada actividad que figura en el punto 3 anterior.
- 3°) La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.
- 6. En las actividades de temporada se calculará la cuota devengada por operaciones corrientes conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota devengada diaria por operaciones corrientes resultará de dividir la cuota devengada anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad, que figura en el número 3 anterior, al producto de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota devengada diaria por operaciones corrientes.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

- Hasta 60 días de temporada: 1,50.
- De 61 a 120 días de temporada: 1,35.
- De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.



En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación en la forma y plazos previstos en la regulación de los aspectos de gestión del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero euros.

7. En el supuesto de actividad de servicios de comercialización de lotería, se cuantificará el importe trimestral aplicando la cantidad asignada para el módulo "Importe de las comisiones" sobre el total de los ingresos del trimestre procedentes de esta actividad.

CUOTA ANUAL

- 8. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, para el cálculo de la cuota anual devengada y su reflejo en la última autoliquidación del año, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural.
- 9. El promedio de los signos, índices o módulos se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal empleado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

10. En la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año se calculará la cuota derivada del régimen simplificado, conforme al procedimiento indicado en el número 2 anterior, detrayéndose las cantidades liquidadas en las autoliquidaciones de los tres primeros trimestres naturales del año.

Si el resultado fuera negativo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, u optar por la compensación del saldo a su favor en las siguientes autoliquidaciones periódicas.

11. La autoliquidación correspondiente al último trimestre del año natural deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente.

INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO Y ACTIVOS FIJOS

12. La cuota derivada del régimen simplificado deberá incrementarse en el importe de las cuotas devengadas por las operaciones a que se refiere el artículo 65.Uno.B) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y podrá reducirse en el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los activos fijos destinados al desarrollo de la actividad. A estos efectos, se consideran activos fijos los elementos del inmovilizado y, en particular, aquellos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es.

Las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 65.Uno.B) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (adquisiciones de bienes y servicios con inversión del sujeto



pasivo y transmisiones de activos fijos) deberán declararse en la autoliquidación correspondiente al trimestre en el que se haya devengado el tributo. No obstante, el sujeto pasivo podrá declarar tales cuotas en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año.

Las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos podrán deducirse, con arreglo a las normas generales establecidas en el artículo 33 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en el se hayan soportado o satisfecho o en las sucesivas, con las limitaciones establecidas en dicho artículo. No obstante, cuando el sujeto pasivo declare en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año las cuotas correspondientes a adquisiciones de activos fijos con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una autoliquidación anterior a aquella en que se declaren tales cuotas.

ALTERACIONES GRAVES EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

13. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Igualmente se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos, en los términos establecidos en el mencionado artículo 19, en el caso en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.